

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

La Palma, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Proceso Divisorio**

**Rad No. 2013-00038-000**

**Demandante: Aura María Pachón de López.**

**Demandada : Olga María Pachón Ríos.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 21 de septiembre de 2022, notificado por estados el día 22 del mismo mes y año, mediante el cual se abrió a pruebas el incidente y se fijó fecha para audiencia en el cual se resolverá el mismo.

Argumenta el recurrente que, (i) improcedencia del incidente propuesto (ii) inobservancia de los estipulado en la Ley 2213 de 2022, ya que el objetante no remitió el escrito a la contraparte iii) existencia de sentencia y, iv) preclusión de la etapa probatoria.

En consecuencia, solicita se decretar la nulidad de lo actuado o reponer el auto atacado.

De este recurso se dio traslado a la parte demandada, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

El art. 318 del C.G.P., señala la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición, indicando que procede contra los autos que dicte el juez con expresión de las razones que lo sustentan.

Procesalmente tenemos que el apoderado de la parte demandada dentro de la oportunidad legal propuso objeción al trabajo de partición, escrito del cual se corrió traslado a la contraparte por auto del 7 de septiembre de 2022, notificado por estado el 8 de septiembre de la corriente anualidad, y la parte demandante recorrió el mismo solicitando desestimar las objeciones propuestas. Sin proponer recurso alguno. Causando ejecutoria.

Ahora bien, del estudio de la actuación se observa que efectivamente no hay reporte de haberse remitido el memorial de objeción a la partición al correo de la contraparte conforme lo dispone el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, que indica como deber de los sujetos procesales remitir simultáneamente copia del memorial a la contraparte con el mensaje enviado a la autoridad judicial.

Así mismo, se observa que el memorial del recurso que aquí se decide interpuesto por el apoderado de la parte demandante tampoco cumplió con el deber referido, es decir, enviarlo a la contraparte, y sin embargo echa de menos el deber frente a su contraparte con el escrito de objeción.

Dichas faltas a los deberes de las partes no afectan la validez de la actuación en concreto, pues las decisiones respecto a las citadas peticiones han sido notificadas por estado y con eso se garantiza el derecho fundamental al debido proceso y contradicción que les asiste. Lo que si podrían acarrear es la imposición de multas en atención a los poderes correccionales del Juez, sin embargo y en vista que tanto la parte actora como la pasiva incurren en dichas faltas, se abstendrá el Despacho de imponer multas por ahora, pero, habrá de requerírsele para que en lo sucesivo cumplan a cabalidad con los deberes que las normas le imponen.

En cuanto a la improcedencia del incidente propuesto, dicho argumento no tiene asidero jurídico dado el art. 509 del C.G.P., determina el trámite de la partición, expresando claramente que las objeciones se tramitaran conjuntamente como incidente, a su turno el art. 129 ibidem, indica que si el mismo se propone por fuera de audiencia del escrito se corre traslado por 3 días, vencido los cuales se decretan las pruebas y se fija fecha para audiencia para practicarla y resolver el mismo. Tal y como se hizo en este asunto.

Ahora bien, pretender señalar que el incidente no es procedente porque en el presente caso ya se dictó sentencia, resulta inaceptable, dado que la providencia que decreto la división material del bien objeto de la litis es un auto interlocutorio y no una sentencia, pues esta, será, la que apruebe o no la partición.

Por tanto, el auto que abrió a prueba el incidente, habrá de mantenerse incólume, pues las pruebas son frente a la objeción propuesta. En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el art. 321 del C.G.P., establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de

plano.  
10. Los demás expresamente señalados en este código.”.

Por lo anterior, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación, pues, no está enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

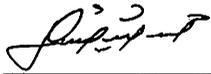
**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha de 21 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición, por no estar previsto en la ley.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes (actora y pasiva) en este proceso para que den cumplimiento a sus deberes conforme lo impone la ley, so pena de las sanciones legales.

### NOTIFÍQUESE

  
**NIVARDO MELO ZÁRATE**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND. Hoy <u>13</u> <u>octubre</u> 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 045 <u>Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</u></p> <p>El secretaria </p>
--